

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3237-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	11/07/2016
Hora:	14:45:43.57
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-5568 del 09 de noviembre de 2015, se resolvió procedimiento sancionatorio ambiental, declarando responsable a la sociedad **CANTERA LA CEJA S.A.** identificada con Nit. 890985138-3; y como consecuencia de lo anterior, se impuso como sanción multa por un valor de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$16.346.543,90.)**

Que mediante Resolución No. 112-0211 del 28 de enero de 2016, se resolvió recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Cantera La Ceja S.A. frente a la Resolución No. 112-5568 del 09 de noviembre de 2015, recurso en el que se decidió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo primero de la Resolución con radicado 112-5568 del 09 de noviembre de 2015, el cual quedará así:

“ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR RESPONSABLE** a LA CANTERA LA CEJA S.A. identificada con Nit. 890985138-3 y representada Legalmente por el señor **CARLOS EUARDO ANGEL TORO**, identificado con cedula de ciudadanía 71.611.843, o quien haga sus veces, del cargo primero formulado en el Auto con Radicado 112-0017 del 08 de enero de 2015 y en consecuencia **IMPONER** a la CANTERA LA CEJA S.A., **SANCION** consistente en una multa por un valor de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS DE PESOS (\$**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

16.346.543,90), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.”

PARAGRAFO: Las demás disposiciones de la Resolución con radicado 112-5568 del 09 de noviembre de 2015, quedaran igual.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia, para decidir frente a lo endilgado en el **CARGO SEGUNDO** formulado en el Auto con Radicado 112-0017 del 08 de enero de 2015, a LA CANTERA LA CEJA S.A. identificada con NIT 890985138-3, motivo por el cual se hará remisión a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente, para que actúe de acuerdo a su conocimiento y competencia.

(...)”

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

Los argumentos esgrimidos por el recurrente están divididas en consideraciones técnicas y consideraciones jurídicas, las cuales se esbozan de forma breve a continuación.

Consideraciones Técnicas

a. Frente al permiso de aprovechamiento forestal:

Arguye el señor **Esteban Ángel Machado**, que según lo establecido en el Informe Técnico 131-0417 del 07 de mayo de 2014 expedido por esta Corporación, la cobertura identificada esta compuesta por helecho marranero (*Pteridium aquilinum*) y siete especies arbóreas, pero efectuada nuevamente visita al predio donde se realizó el aprovechamiento forestal, se pudo establecer que los árboles talados corresponden a 32 latizales y dos fustales para un total de 34 individuos, los cuales fueron medidos para establecer el volumen aproximado de aprovechamiento.

Señala además que dentro de las especies aprovechadas identificadas, ninguna se encuentra amenazada por la IUCN ni por la Resolución 0192 del febrero de 2014 (MADS), ni tampoco se encuentran protegidas con veda por esta entidad y no presentan endemismos.

Agrega que las especies arbóreas aprovechadas, se encuentra a más de 80 metros de la fuente hídrica denominada quebrada “El Ochuval”, motivo por el cual no se evidencia afectación al retiro de la fuente ni a la cobertura riparia o de galería que protege la fuente. asimismo, los árboles se encuentran a más de 120 metros del nacimiento el cual se encuentra delimitado con una franja de retiro de 100 metros.

Con base en lo anterior y fundando su apreciación en el Decreto 1076 de 2016, precisa que por tratarse de árboles aislados, con un volumen inferior a 20 m³ no se requiere solicitud de aprovechamiento forestal.

Ahora bien, con respecto a las plantas epifitas halladas en los árboles aprovechados, aclara que no se presentó ninguna afectación o daño ambiental, toda vez que fueron inmediatamente reubicadas en árboles que presentaron las mismas condiciones de hábitat.

b. Valoración económica de la afectación de la captura de carbono en la zona intervenida de la cantera La Ceja.

Procede el recurrente a calcular el valor monetario por secuestro de carbono de los árboles afectados, anexan tabla donde se relacionan los individuos arbóreos afectados, la metodología usada para la valoración económica y los resultados.

De otro lado, manifiesta que la Corporación, aceptó la compensación paisajística por pérdida de cobertura vegetal- reforestación, la misma que no fue realizada por iniciativa propia de LA CANTERA LA CEJA, si no en aras de dar cumplimiento a lo requerido por CORNARE, y que mediante el Informe Técnico 131-0805 (no indica el año), se estableció el cumplimiento de dicha compensación; motivo por el cual aduce el señor ANGEL MACHADO, que la Corporación en su evaluación no tuvo en cuenta la cuantificación de la inversión en dinero, tiempo y tecnología asumida por LA CANTERA LA CEJA, en el proceso de rescate y reubicación de epifitas con sus respectivos seguimientos, haciendo énfasis el recurrente que la afectación señalada por la Corporación sobre éstas no se presentó, y que desde el punto técnico no existe argumento que lo pueda así señalar.

Así las cosas, expresa que la conducta presuntamente afectante que se determinó en el cargo primero del Auto No. 112-0017 del 8 de enero de 2015, se encuentra amparada dentro del Artículo 60 del Decreto 1791 de 1996, motivo este el cual hace alusión a las causales de cesación contempladas en el Artículo 9º de la Ley 1333 del 2009, en especial a la causal 4º, y que bajo este escenario el cargo en mención no estaría llamado a prosperar y en su lugar ha de cesar la investigación.

Consideraciones Jurídicas

a. En cuanto a la vulneración del principio de legalidad y el debido proceso

Considera el recurrente, que con el actuar de la Corporación frente al procedimiento sancionatorio ambiental surtido en su contra se ha trasgredido el principio fundamental al debido proceso, esgrime basado en este principio que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, por lo que afirma que en contradicción al procedimiento especial previsto en la ley 1333 de 2009 y vulnerando el principio de legalidad, esta Corporación por medio del auto de inicio No. 112-0380 del 20 de mayo de 2014, se impusieron una medida compensatoria previa a la iniciación del podrecimiento sancionatoria, por lo que considera que esta acción se aleja del procedimiento especial previsto en la ley 1333 de 2009 y entra al escenario procedimental como una imposición jurídicamente, la cual solo podría ser impuesta una vez fuera agotado el procedimiento administra vio sancionatorio de carácter ambiental, en donde se determine o no la responsabilidad.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Asimismo, considera que al imponer una obligación sin culminar el procedimiento en antes mencionado, y posteriormente imponer una nueva sanción, se está vulnerando el principio del non bis in ídem, pues se estaría sancionando dos veces por el mismo hecho.

Finalmente, arguye que con la vulneración de estos principios fundamentales de buena fe, derecho de defensa y debido proceso, se constituye una causal de nulidad en la vía contencioso administrativa invocando la revocatoria directa de los actos administrativos por ser manifiestamente opuestos a la constitución y a la Ley, motivo por el cual argumenta su punto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y que bajo este escenario la Resolución con radicado 112-5568 del 09 de noviembre de 2015, no estaría llamada a prosperar.

b. En cuanto a la inexistencia del hecho investigado

Expresa el señor Esteban Ángel Machado, que se presenta dualidad de observaciones en los informes técnicos radicado N° 131-0417 del 07 de mayo del 2014 y 131-0818 del 22 de septiembre de 2014, pues el primero señala que se presentó intervención de 0.5 hectáreas de bosque nativo donde se observó presencia de helecho marranero, mezclado con una cobertura boscosa donde se identificaron diferentes especies; y el segundo señala que no se ha generado afectaciones al recurso fauna y flora de la región porque no hay nuevas intervenciones al recurso flora. Y que la fluctuación que se genera con relación a estas dos actuaciones administrativas debe absolverse a favor del administrado, que para el caso es la Cantera La Ceja.

Agrega que con base en lo anterior, la investigación administrativa no está llamada a prosperar y en ese orden de ideas conlleva a que se declare la cesación de la investigación y el posterior archivo de la misma.

c. En cuanto a los criterios y metodología de imposición de las multas dentro de los procesos sancionatorios de carácter ambiental.

Argumenta al respecto que dichos criterios se deben realizar bajos los parámetros del régimen sancionatorio Ley 1333 del 2009, Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y que así las cosas, la dosimetría efectuada que dio como resultado el monto de la sanción 112-1568 del 09 de noviembre de 2015, se encuentran elementos de subjetividad absoluta que rompen con el objeto de la metodología, ya que no les queda claro de donde sale el resultado de 22.06 SMMLV que si tenemos el que rige actualmente de \$ 644.350 pesos. corresponden a un valor real de \$ 14.175.700, motivo por el cual no entiende de donde sale la cifra de \$ 28.428.772,00 y en igual sentido ocurre en el cargo dos, donde igualmente no se demuestra tampoco de donde sale el criterio 22.06 SMMLV; continua aduciendo el señor ANEGEL MACHADO, que sin existir motivación se adjudicaron valores meramente subjetivos sobre aspectos que no aplican para la presente investigación tales como: la reincidencia, cometer la infracción para ocultar otra, obstaculizar la acción de las autoridades ambientales y el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, y que en su concepto son

ausentes en el presente asunto, motivo por el cual no existe una motivación técnica que conlleve a establecer unos agravantes y que a la luz de la realidad se tornan inexistentes.

D. En cuanto a la falta de competencia

Basa su apreciación en lo normado por el numeral 1 del artículo 52 de la ley 99 de 1993, el cual establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene la competencia exclusiva para pronunciarse sobre el levantamiento de veda de especies epifitas declaradas en veda nacional, y por tanto el hecho imputado en el cargo segundo formulado por esta Corporación, no está llamado a prosperar como quiera que no le asiste a Cornare la Competencia para conocer, tramitar o sancionar hechos presuntamente afectantes a especies declaradas en veda nacional.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución No. 112-5568 del 09 de noviembre de 2015.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En relación con este punto, es pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-083 de 1998, M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz lo siguiente:

"constituye una piedra angular dentro del Estado de derecho", como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho fundamental de defensa al permitir que "el superior jerárquico

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente."

Con base en el criterio expuesto, se entra a revisar la Resolución No. 112-0211 del 28 de enero de 2016, que resolvió recurso de reposición interpuesto por la Sociedad **Cantera La Ceja S.A.** frente a la Resolución No. 112-5568 del 09 de noviembre de 2015.

A fin de dar estricta claridad a los argumentos esgrimidos por el recurrente, se seguirá la dinámica utilizada por éste, es decir, se iniciará debatiendo sobre los argumentos técnicos y se finalizara con los argumentos jurídicos.

a) Argumentos Técnicos del Recurso.

Es de señalar que conforme a lo concluido en el Informe Técnico No. 131-0417 del 07 de mayo de 2014, en el área intervenida se realizó aprovechamiento forestal único sin contar con los respectivos permisos para ello.

Por lo tanto, la apreciación esbozada por la Sociedad **Cantera La Ceja**, al señalar que conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2016 por tratarse de árboles aislados, con un volumen inferior a 20 m³ no se requiere solicitud de aprovechamiento forestal; no es de recibo para esta Corporación, toda vez que como quedó demostrado el aprovechamiento forestal realizado fue único y no se contaba con permiso para realizar dicha actividad, y para esta Corporación es claro que a la luz del Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.5.3 los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Para tal efecto es pertinente dejar claro que el aprovechamiento forestal único conforme el literal a del Artículo 2.2.1.1.3.1 del decreto 1076 de 2015, *son los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.*

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo Artículo 2.2.1.1.9.1 de la norma citada, se puede hablar de aprovechamiento forestal de árboles aislados, cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, por lo que se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará

trámite prioritario a la solicitud, caso que no aplicaba a lo realizado por la Sociedad.

En virtud de los anteriores conceptos, se hace evidente que el aprovechamiento realizado se cataloga como aprovechamiento forestal único, dado que para realizar aprovechamiento de árboles aislados se debe solicitar permiso o autorización ante esta Corporación, y el mismo no fue presentado por parte de la sociedad **Cantera La Ceja**.

De otro lado, es del caso recordar las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, contempladas en la ley 1333 de 2009.

“ (...)”

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)”

Lo anterior, en aras de aclarar que el cargo primero Auto No. 112-0017 del 8 de enero de 2015, en la cual se hace alusión a la intervención de bosque nativo; no enmarca ninguna de las causales de cesación del proceso ambiental que se adelanta en contra de la sociedad **Cantera La Ceja S.A.**, pues aunque el recurrente hace alusión al Artículo 60 del Decreto 1791 de 1996, para señalar que dicho cargo no está llamado a prosperar, para esta autoridad ambiental se encuentra debidamente probado que se materializó la conducta descrita en el mismo y por tanto, se incurrió en infracción de la normatividad ambiental, al no contar con el respectivo permiso para ello.

b) Argumentos Jurídicos del Recurso.

Confirma el representante legal del sociedad **Cantera La Ceja S.A.** en el recurso de alza, que en el proceso sancionatorio surtido en contra de su representada se vulneró el derecho al debido proceso y por ende los principios de legalidad y non bis in idem, pues a pesar de que en el Auto que dio inicio al proceso sancionatorio se impuso una medida compensatoria, se continuó con el trámite del mismo y finalmente se impuso sanción.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En este orden de ideas, es preciso recordar lo dicho por la Corte Constitucional frente a las etapas del proceso sancionatorio ambiental, en **Sentencia C-364/12**, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:

“ (...)”

Las etapas de este procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, se resumen a continuación:

- 1) Indagación preliminar (art. 17).
- 2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).
- 3) Notificaciones (art. 19).

- 4) Intervenciones (art. 20).
- 5) Remisión a otras autoridades (art. 21).
- 6) Verificación de los hechos (art. 22).
- 7) Cesación de procedimiento (art. 23).
- 8) Formulación de cargos (art. 24).
- 9) Descargos (art. 25).
- 10) Práctica de pruebas (art. 26).
- 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).
- 12) Notificación (art. 28).
- 13) Publicidad (art. 29).
- 14) Recursos (art. 30).
- 15) Medidas compensatorias (art. 31).

(...)”

En el presente caso, se evidencia que fueron agotadas todas las etapas procesales del proceso sancionatorio en materia ambiental, de la siguiente forma:

1. Auto No.112-0380 del 20 de mayo de 2014, mediante el cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental.
2. Auto No. 112-0017 del 08 de enero de 2015, se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **Cantera La Ceja S.A.**, y se informó al investigado que contaba con el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de dicha providencia para presentar los descargos.
3. Auto No. 112-0168 del 12 de febrero de 2015, mediante el cual se abrió periodo probatorio y se integraron unas pruebas, luego de que el presunto infractor presento su respectivo escrito de descargos.
4. Auto No. 112-0460 del 28 de abril de 2015, el cual declaró cerrado el período probatorio y dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

5. Resolución 112-5568 del 09 de noviembre de 2015, procedió a revisar los alegatos de conclusión presentados por la sociedad investigada, y en consecuencia se declaró la responsabilidad de la misma y se impuso la sanción respectiva.

Con base en lo anterior, se tiene certeza que esta Corporación fue garante del debido proceso, y que con su actuar se ciñó expresamente a lo contenido en normatividad vigente para el caso.

Ahora bien, con respecto a la imposición de la medida compensatoria, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en Sentencia C - 632 de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en el siguiente sentido:

(...) Las **MEDIDAS COMPENSATORIAS** no constituyen sanción, no tienen el alcance de una sanción por cuanto no se imponen a título de pena (...)

(...) Se ha entendido por sanción administrativa la medida penal que impone la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor. El carácter represivo, es entonces el fundamento sobre el que se edifica el concepto de sanción, objetivo que no coincide con el de las medidas compensatorias, las cuales están enfocadas específicamente, como se ha dicho, en la restauración del daño ecológico derivado de la infracción, o lo que es igual, en lograr la reparación del medio ambiente que ha resultado dañado (...) (negrillas y subrayas fuera de texto)

Igualmente se precisa en dicha providencia, que “ (...) no toda carga administrativa que se impone a los administrados constituye una sanción, siendo éste el caso de las medidas compensatorias, pues por su intermedio se persigue un fin reparatorio y no represivo, cual es el de lograr el resarcimiento de los perjuicios ocasionados al medio ambiente. En ese contexto, afirman que las medidas compensatorias pueden ser impuestas por autoridades administrativas en ejercicio del ius puniendi del Estado, y no desconocen el principio del non bis in ídem, ni ninguna otra garantía del debido proceso, ya que un mismo hecho puede ser merecedor de una medida administrativa y simultáneamente generar responsabilidad civil por los daños producidos (...)” (negrillas y subrayas fuera de texto)

Como quedo claramente establecido con el anterior pronunciamiento de la Corte, al imponerse mediante Auto No. 112-0380 del 20 de mayo de 2014 medida compensatoria consistente en la reposición de 500 especies nativas de la zona, no se está violando el principio constitucional del non bis in ídem, pues el único objetivo de esta medida es reparar la afectación ambiental causada por la sociedad investigada, al realizar aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Frente a la nulidad del acto administrativo que resolvió el proceso sancionatorio que hoy nos ocupa, considera esta Corporación que es importante traer a colación lo estipulado por la ley 1437 de 2011:

*“(...) **Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente (...)”

Frente al postulado de la inexistencia del hecho investigado, por la presunta contradicción de conceptos entre los Informes Técnicos No. 131-0417 del 07 de mayo del 2014 y 131-0818 del 22 de septiembre de 2014, es necesario recordar lo concluido en estos frente al aprovechamiento forestal imputado a la sociedad investigada, a saber:

Informe Técnico No. 131-0417 del 07 de mayo del 2014:

“(...

29. Conclusiones:

Sobre la afectación de la zona boscosa:

- La intervención del área visitada y señalada en la imagen de google earth, se realizó sin solicitar los respectivos permisos con base en el decreto 1791 de 1996 donde se dan los lineamientos para el aprovechamiento forestal único en donde la corporación es competente para evaluar la pertinencia de autorizar el trámite.*
- El área afectada con la tala de árboles es un talud que converge sobre la vía principal sin afectar directamente nacimientos de agua.*
- Las afectaciones de la tala corresponden a una franja mezclada con helecho marranero (*Pteridium aquilinum*) y algunos árboles de tamaño considerable con alturas de 8 metros y DAP de 0,15 metros.*

- Se observaron tres árboles talados, con presencia en sus fustes plantas epífitas las cuales poseen veda a nivel nacional según la resolución 0213 de 1977 (INDERENA).
- El material vegetal resultante de la tala de una franja de bosque natural aún no se ha retirado del sitio lo que puede ocasionar incendio forestal que puede afectar la una gran extensión de boscosa que aún existe en la zona del título minero.

30. Recomendaciones:

Sobre la afectación de la zona boscosa:

- Se deberá compensar con la reposición de 500 especies nativas de esta misma zona se recomiendan algunas especies a continuación: Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Encenillo (*Weinmannia pubescens*), Carate (*Vismia Ferruginea*), Chagualo (*Clusia Multiflora*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Carbonero (*Bejaria aestuans*), Drago (*Croton Magdalensis*), Uvito de Monte (*Cavendisia pubescens*), Punta de lanza (*Vismia baccifera*), Cedro negro (*Juglans neotropica*), Chilco colorado (*Escalloniapaniculata*), Niguito (*Miconia theizans*), Carate negro (*Vismia guianensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Aguadulce (*Palicourea angustifolia*), Yolombo (*Panopsis yolombo*), Espadero (*Myrsine coriacea*), Mortiño (*Gaultheria erecta*), Mortiño (*Vaccinium meridionale*) Yarumo plateado (*Cecropia telenitida*), Rabo de chucha (*Piper archeri*), Garrapato (*Guafferia lehmannii*), Ubre vaca (*Dussia macrophyllata*), Sarro (*Cyathea caracasana*). Esta actividad deberá cumplirse en un tiempo máximo de 2 meses.
- Se deberá realizar el mantenimiento de las especies sembradas como medida de compensación cada 4 meses durante dos años para garantizar un crecimiento y desarrollo de los individuos arbóreos.
- Retirar de manera inmediata los residuos vegetales generados por la-tala en el sitio, ya que éstos podrían ocasionar un incendio forestal que afectaría una gran extensión que allí existe.
- Hacer una disposición adecuada del material arbóreo talado de *manera que permita que éste se reincorpore al medio ambiente.
- Queda totalmente prohibido hacer algún tipo de quema del material vegetal talado; esta actividad se encuentra prohibida a nivel nacional según el decreto 4296 del 20 de diciembre de 2004.

(...)"

Informe Técnico No. 131-0818 del 22 de septiembre de 2014:

()

26. Conclusiones:

7. Sobre el numeral 7.

- a. La cantera la Ceja ha iniciado labores de establecimiento de 150 individuos forestales de los 500 que le fueron requeridos en el Auto No. 112 - 0380 del 20 de mayo de 2014.
- b. Las especies forestales (150 individuos de porte arbóreo), establecidas son nativas y tienen un buen estado fitosanitario y vigorosidad, lo que garantiza el desarrollo y crecimiento de los árboles sembrados.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

(...)"

Se puede observar, que no existe la dualidad de conceptos planteada por el recurrente, pues el último Informe Técnico hace alusión al primero, así como también hace otras conclusiones respecto a la no existencia de nuevas afectaciones a la flora y fauna, lo que ha sido mal interpretado por la sociedad investigada, pues este último concepto técnico no ha desconocido en ningún momento la afectación ambiental consecuencia de la tala de árboles realizada; por tanto está demostrado que sí existe el hecho por el cual se investiga y no hay lugar como se dijo anteriormente a la aplicación de ninguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio.

Respecto a **los criterios y metodología de imposición de las multas**, es necesario resaltar que no se hace un juicio subjetivo en estos como lo afirma el recurrente; esta autoridad ambiental no difiere en ningún momento de la legislación vigente para el caso, por tal motivo es que en atención al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 2086 de 2010, se procedió a dar aplicación a los criterios de tasación de multas allí establecidos, generándose Informe Técnico No. 131-0644 del 13 de julio de 2015 por lo que conforme a la ley fueron tasados los perjuicios y de esta forma imponer una sanción justa.

Así mismo, es de resaltar que al momento de tasar la sanción impuesta, se dio estricta aplicación a los criterios contenidos en el artículo 2.210.1.2.1 del decreto 1076 de 2015.

Por último, en cuanto a la veda nacional de especies epifitas, establece el INDERENA a través de la Resolución No. 0213 de 1977 lo siguiente:

"(...)

ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.

ARTICULO 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el art. anterior.

(...)"

Por lo cual corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente, conocer de este asunto, por tanto como se indicó en el Recurso de Reposición, le asiste la razón al recurrente y se procedió a

modificar la dosimetría de la sanción, realizando la valoración de la importancia de la afectación, únicamente para el cargo uno; decisión que considera esta instancia acertada y en consecuencia será acogida en la parte resolutive de esta providencia, así las cosas, se procederá a enviar a la autoridad competente el asunto de la referencia para que actúe según su competencia.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER parcialmente las peticiones contenidas en el recurso de alzada y en consecuencia conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia, modificar el artículo primero de la Resolución con radicado 112-5568 del 09 de noviembre de 2015, el cual quedara así:

*“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a LA CANTERA LA CEJA S.A. identificada con NIT 890985138-3, y representada Legalmente por el señor CARLOS EDUARDO ANGEL TORO, identificado con cedula de ciudadanía 71.611.843, o quien haga sus veces, del cargo primero formulado en el Auto con Radicado 112-0017 del 08 de enero del 2015 y en consecuencia IMPONER a la CANTERA LA CEJA S.A., **SANCION** consistente en una multa por un valor de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS DE PESOS (\$16.346.543,90), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.”*

Parágrafo 1: Dado que la sanción impuesta queda incluida en el artículo primero, el artículo segundo de la Resolución No. 112-5568 del 09 de noviembre de 2015, quedara sin efecto alguno.

Parágrafo 2: Las demás disposiciones de la Resolución con radicado 112-5568 del 09 de noviembre de 2015, quedaran igual.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia, para decidir frente a lo endilgado en el **CARGO SEGUNDO** formulado en el Auto con Radicado 112-0017 del 08 de enero del 2015, a LA CANTERA LA CEJA S.A. identificada con NIT 890985138-3, motivo por el cual se hará remisión a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente, para que actúe de acuerdo a su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente, copia de los informes

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

técnicos con radicados N° 131-0417-2014, 131-0805-2014, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la CANTERA LA CEJA S.A., a través de su representante legal CARLOS EDUARDO ANGEL TORO, o quien haga sus veces y a la señora BEATRIZ ELENA RAMIREZ en calidad de tercera interviniente.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General

Expediente: 053763319182
Asunto: Sancionatorio
Fecha: 06/007/2016
Proyectó: Sara Henao
Revisó: Mónica V.
Vo.Bo. Mauricio Dávila

MV